



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001827-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7312-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 001-2022-GRJ-DREJ-ODAM, del 23 de junio de 2022, emitido por la Presidencia de la Comisión de Ascenso del Proceso de Ascenso del personal administrativo del Decreto Legislativo Nº 276 -2022, respecto a la plaza de Secretaria II – STA, de la Dirección Regional de Educación de Junín; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Escrito S/N presentado el 19 de mayo de 2022, la señora ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON, en adelante el impugnante, presentó a la Dirección Regional de Educación Junín, en adelante la Entidad, su postulación al proceso de Ascenso del personal administrativo del Decreto Legislativo Nº 276 -2022, para la plaza Nº 1141111121D5 en el grupo ocupacional Técnico, en el cargo de Secretaria II – STA.
2. Con fecha 2 de junio de 2022, la Comisión de Ascenso emitió el "*Resultado Preliminar de la Evaluación de Requisitos del Proceso de Ascenso del personal administrativo del D.L. Nº 276 de la Dirección Regional de Educación Junín – 2022*", en el cual se determinó respecto al impugnante que cumple con los requisitos generales.
3. Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2022, la Comisión de Ascenso emitió el "*Resultado final del Proceso de Ascenso del personal administrativo D.L. Nº 276 de la Dirección Regional de Educación Junín – 2022*", en la se concluyó respecto a la postulación de la impugnante, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº	CARGO	CAT/REM	NOMBRES Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIÓN
07	SECRETARIA II	TA	ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON	NO APTO	De acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo 276, el artículo 42 de la Progresión de la Carrera Administrativa se expresa lo siguiente: El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.

4. El 20 de junio de 2022, la impugnante presentó un recurso de reconsideración en contra el *Resultado Final del Proceso de Ascenso del personal administrativo D.L. N° 276 de la Dirección Regional de Educación Junín – 2022*, señalando los siguientes argumentos:

- Se evidencia vicios en el proceso de ascenso.
- En los resultados preliminares se determinó que si cumplía con los requisitos.
- Está postulando al mismo grupo ocupacional de STE a STA, al nivel inmediato superior, que es la única plaza existente en el nivel del grupo ocupacional de Secretaria II con remuneración y presupuesto aprobado.
- Desde el año 2006 que se encuentra trabajando en la Oficina de Administración, no existió ni existe promociones de ascenso en el nivel inmediato superior de STD, STC, STB.
- El trabajador con permanencia de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional puede continuar ascendiendo, por lo que, multiplicando en los cinco niveles de Técnico E, D, C, B, y A, por tres años en cada nivel serían quince (15) años, que los ha cumplido a la fecha con más de veinte (20) años de experiencia laboral en la Administración Pública y en el mismo nivel de STE.

5. Mediante Carta N° 001-2022-GRJ-DREJ-ODAM, del 23 de junio de 2022, la Presidencia de la Comisión de Ascenso de la Entidad, declaró improcedente el recurso presentado por la impugnante, precisando que *"dentro del mismo grupo ocupacional usted se encuentra en el nivel remunerativo STE, por lo que su inmediato superior sería una plaza STD. Por lo contrario, la plaza solicitada se encuentra en el nivel remunerativo STA"*.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 24 de junio de 2022, el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001-2022-GRJ-DREJ-ODAM, solicitando se declare fundado dicho recurso, reiterando los argumentos señalados en su recurso de reconsideración, añadiendo que en otros casos se habría dispuesto el ascenso de "Auxiliar A" a "Profesional SP E" y de "STA" al grupo ocupacional de Especialista Administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Con Oficio N° 191-2022-GRJ/DREJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 020111 y 020112-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
9. Con Oficios N°s 02791 y 02792-2024-SERVIR/TSC, se solicitó a la Entidad remitir el expediente de postulación de la impugnante y los anexos que adjuntó en éste, el recurso de reconsideración y sus anexos, presentados por la impugnante con Expediente N° 05798529; así como, el documento de respuesta al mismo; el resultado final del proceso de ascenso del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, para el año 2022, publicado por su entidad.
10. Mediante Oficio N° 055-2024-GRJ/DREJ, del 27 de marzo de 2024, la Entidad remitió al Tribunal la información solicitada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

17. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo y su

- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

Del ascenso en la carrera administrativa

18. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor **al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional**, previo concurso públicos de méritos, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 276⁹, concordante con el artículo 42º de su reglamento¹⁰.
19. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 276¹¹ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
20. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276¹², señala que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

⁹ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"**Artículo 16º.-** El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"**Artículo 42º.-** La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- b) El cambio de grupo ocupacional del servidor".

¹¹ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"**Artículo 17º.-** Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"**Artículo 44º.-** Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el cambio de grupo ocupacional en el régimen laboral público

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹³, así como en los artículos 15º y 16º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM¹⁴, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en: profesional, técnico y auxiliar.
23. Por su parte, las referidas normas determinan el régimen de progresión en la carrera administrativa, siendo el cambio de grupo ocupacional del servidor una forma de progresión en la carrera, como establece el literal b) del artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.

¹³ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 8º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles

Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponder un conjunto de cargos compatibles con aquél dentro de la estructura organizada de cada entidad".

"Artículo 9º.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar:

a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria;

b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida;

c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, sino se ha postulado expresamente para ingresar en él".

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 15º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

"Artículo 16º.- Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxiliar".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. En ese sentido, se establece en el artículo 60º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹⁵, que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía de nivel alcanzado y la especialidad adquirida. El artículo 61º de la citada norma prescribe los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente para postular al cambio de grupo ocupacional:

- (i) Formación general¹⁶.
- (ii) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera¹⁷.
- (iii) Capacitación mínima¹⁸.
- (iv) Desempeño laboral¹⁹.

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 60º.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel avanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula".

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 62º.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los artículos 18º y 19º del presente reglamento".

¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 63º.- Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral Nº 016-88-IANP/DNP del 18 de Abril de 1988.

"Artículo 45º.- El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente: a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel; b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes; c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes".

¹⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 64º.- La capacitación a acreditarse por el servidor para el cambio de grupo ocupacional no será menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional".

¹⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 65º.- La evaluación del desempeño laboral exigida para el cambio de grupo ocupacional corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. No obstante, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.
26. En ese sentido, sólo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
27. De este modo, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal.
28. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso. Es por ello que el último párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 276, y el artículo 21º de su Reglamento²⁰ establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él.

Sobre el recurso de apelación del impugnante

29. En el presente caso, la Comisión de Ascenso emitió el "*Resultado final del Proceso de Ascenso del personal administrativo D.L. Nº 276 de la Dirección Regional de Educación Junín – 2022*", en la se concluyó respecto a la postulación de la impugnante, lo siguiente:

²⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 21º.- Para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº	CARGO	CAT/REM	NOMBRES Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIÓN
07	SECRETARIA II	TA	ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON	NO APTO	De acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo 276, el artículo 42 de la Progresión de la Carrera Administrativa se expresa lo siguiente: El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.

30. Asimismo, se aprecia que mediante Carta N° 001-2022-GRJ-DREJ-ODAM, del 23 de junio de 2022, la Presidencia de la Comisión de Ascenso de la Entidad, declaró improcedente el recurso presentado por la impugnante, precisando que dentro de su grupo ocupacional se encuentra en el nivel remunerativo STE, por lo que su inmediato superior sería una plaza STD, pero, por el contrario, la plaza solicitada para el nombramiento se encuentra en el nivel remunerativo STA.
31. Respecto al proceso de ascenso, cabe precisar que artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 establece que **el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a un nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional**, previo concurso de méritos, lo cual es concordante con el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276²¹.
32. Como se aprecia, para la progresión en la carrera administrativa mediante el ascenso se realiza al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso públicos de méritos.
33. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Entidad llevó a cabo un concurso de ascenso para ocupar la plaza de Secretaria II – STA del grupo ocupacional Técnico; sin embargo, del expediente de postulación de la impugnante y de su Informe Escalafonario se advierte que se encuentra nombrada en el cargo de Secretaria II en el nivel de STE.
34. Por lo tanto, de acuerdo a lo regulado en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 42° del Reglamento del referido decreto legislativo, la decisión de la Comisión de Ascenso de declarar No Apta a la impugnante para el nombramiento en la plaza de Secretaria II – STA del grupo ocupacional Técnico, se ha emitido conforme al principio de legalidad, dado que

²¹Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 42°.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

esta modalidad de progresión se realiza al nivel inmediato superior del respectivo grupo ocupacional.

35. En consecuencia, a criterio de esta Sala, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal, en aplicación del principio de legalidad.
36. Con relación al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
37. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
38. De otro lado, la impugnante señala que Desde el año 2006 que se encuentra trabajando en la Oficina de Administración, no existió ni existe promociones de ascenso en el nivel inmediato superior de STD, STC, STB.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

(...)"

²³ **Constitución Política del Perú de 1993**

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

39. Sobre en el particular, en el Informe Técnico N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC, del 9 de septiembre de 2020, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló, respecto a la ejecución de los concursos de progresión, lo siguiente:

2.9 De una lectura conjunta del Decreto Legislativo N° 2762 y su Reglamento se desprende que las entidades públicas anualmente deben llevar a cabo, como mínimo, un concurso de ascenso y, como máximo, podrán ejecutar hasta dos de estos procesos.

2.10 No obstante, para llevar a cabo el concurso de ascenso, es requisito indispensable que la entidad cuente con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 correspondientes a los grupos ocupacionales auxiliar, técnico o profesional. Dichas plazas pueden obtenerse de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe.

2.11 De tal modo, las entidades que anualmente cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran en la obligación de llevar a cabo los concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa. No obstante, solo podrán acceder al ascenso aquellos servidores que se ubiquen en un nivel de carrera inmediato inferior a la plaza concursada.

2.12 Asimismo, al tratarse de una obligación de la entidad, no corresponde que los servidores soliciten la ejecución del concurso de ascenso. Sin embargo, la falta de exigencia no exime a la entidad de cumplir la obligación que la norma le impone. (...)”.

40. Estando a lo expuesto, las entidades que cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran en la obligación de llevar a cabo anualmente hasta un máximo de dos (2) concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2022-GRJ-DREJ-ODAM, del 23 de junio de 2022, emitido por la Presidencia de la Comisión de Ascenso del Proceso de Ascenso del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 -2022, respecto a la plaza de Secretaria II – STA, de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN; en aplicación del principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSARIO SONIA GONZALES BALDEON y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

